



# PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

TOMO XXIV

Aguascalientes, Ags., 27 de Diciembre de 2023

Núm. 60

**EXTRAORDINARIO**

**EXTRAORDINARIO**

Con fundamento en el Artículo 9° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y 7° fracción III del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se publica en edición extraordinaria: Decreto Número 528.- Se reforma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; Decreto Número 531.- Se crea la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Aguascalientes; Decreto Número 573.- Se reforma el Código Penal para el Estado de Aguascalientes; Decreto Número 575.- Se reforma la Ley de la Administración Pública Estatal; y se expide la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes; Decreto Número 593.- Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; Decreto Número 594.- Se expide la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Aguascalientes; Decreto Número 595.- Se expide la Ley del Servicio Profesional de Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; Decreto Número 596.- Proyecto denominado "Incremento de la Disponibilidad de Agua Sustentable para la Ciudad de Aguascalientes"; Listado de Profesiones para cuyo ejercicio en el Estado de Aguascalientes será necesario contar con Título Profesional.

## **CONTENIDO:**

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:

Página 90

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

**MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**Decreto Número 531**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se crea la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**“Capítulo I”**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Aguascalientes y tiene por objeto establecer la Coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado para implementar y operar las medidas de prevención y provisionales de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio del periodismo.

Serán de aplicación supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes y los principios generales del derecho, en lo que no contravengan las bases esenciales de este ordenamiento.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Agresiones: Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

II. Coordinación Estatal: Coordinación del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Aguascalientes;

III. Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, previsto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, expedida por el Congreso de la Unión;

IV. Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;

V. Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad, determinados por el Mecanismo, para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria;

VI. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios, determinados por el mecanismo, a favor de la persona beneficiaria para evitar la consumación de las agresiones;

VII. Medidas Provisionales: Conjunto de acciones y medios, determinados por la Coordinación Estatal, para resguardar de manera inmediata y temporal, la vida, la integridad y la libertad de la persona beneficiaria, hasta en tanto se resuelva el Mecanismo;

VIII. Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios, determinados por el Mecanismo, para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad de la persona beneficiaria;

IX. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

X. Persona Beneficiaria: Persona a la que se otorgan Medidas Preventivas y de Protección a que se refiere esta ley;

XI. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

XII. Persona Peticionaria: Persona que solicita Medidas Provisionales, Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante la Coordinación Estatal o el Mecanismo.

**Capítulo II**

**La Coordinación Estatal**

**Artículo 3.** La Coordinación Estatal es el órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, será operado por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes y coadyuvará con el Mecanismo en el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 4.** Las resoluciones que emita la Coordinación Estatal serán obligatorias para las autoridades estatales y municipales cuya intervención sea necesaria para satisfacer las Medidas Provisionales previstas en esta Ley.

**Artículo 5.** La Coordinación Estatal está integrada por:

I. Una persona representante de la Secretaría General de Gobierno;

II. Una persona representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

- III. Una persona representante de la Fiscalía General del Estado;
- IV. Una persona representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- V. Una persona representante de la Secretaría de Comunicación y Vocería del Gobierno
- VI. Una persona representante del Congreso del Estado.
- VII. Una persona representante de personas defensoras de Derechos Humanos.
- VIII. Una persona representante de aquellas dedicadas al ejercicio del periodismo.

En la integración de la Coordinación Estatal, se garantizará el principio de paridad de género.

Las personas representantes de los diferentes organismos públicos deberán tener nivel mínimo de titular de una Dirección, salvo el de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que deberá tener un cargo mínimo de Visitador General o sus equivalentes.

La persona representante del Congreso del Estado será designada por la Comisión Legislativa de Derechos Humanos.

La persona representante de defensores de derechos humanos y la de periodistas, será elegida a través de una convocatoria pública emitida por el Congreso del Estado, conforme a los siguientes lineamientos:

- a) La Comisión Legislativa de Derechos Humanos cuenta con sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor esta ley para convocar a las asociaciones civiles que estén legalmente constituidas cuyo objeto esté vinculado con la difusión y protección de los Derechos Humanos, así como a representantes del gremio periodístico. Dicha convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado, por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad y en la página electrónica del Congreso del Estado, asimismo, se fijará en diversos estrados de instituciones públicas y privadas que lo permitan;
- b) Quienes propongan algún aspirante deberán anexar la documentación necesaria para acreditar que la persona cumple con los requisitos señalados en la convocatoria, así como un escrito firmado por el aspirante donde acepta participar en el proceso. La omisión de la presentación del escrito de referencia y de algún documento o su gestión para obtenerlo en los plazos señalados en la convocatoria, será causa de exclusión de la lista de candidatos. Nadie podrá realizar más de una propuesta;
- c) Recibidas las propuestas, la Comisión Legislativa de Derechos Humanos analizará los documentos de los aspirantes para determinar quienes cumplen con los requisitos para ocupar el cargo y con base en ello elaborará una lista de candidatos;
- d) La Comisión Legislativa de Derechos Humanos emitirá un dictamen en el que se informe al Pleno del Congreso del Estado que candidatos cumplen con los requisitos, a fin de que dicho órgano soberano elija a los Consejeros con el voto de la mayoría de los Diputados que integran el Congreso del Estado. En caso de que el dictamen plantee una propuesta de integración, ésta deberá en atención a las propuestas recibidas y respetar el principio de paridad de género.

La persona representante de la Secretaría General de Gobierno presidirá la Coordinación Estatal y en los casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente suplente para esa única ocasión de entre las demás personas integrantes.

Quienes integran la Coordinación Estatal tendrán el derecho de voz y voto.

La Coordinación Estatal, contará con una Secretaría Técnica, a cargo del o la funcionaria que designe la Secretaría General de Gobierno, quien deberá tener nivel mínimo de titular de una Dirección.

Los cargos de los integrantes de la Coordinación Estatal serán honoríficos, por lo que las personas que la integran no devengarán retribución alguna.

**Artículo 6.** La Coordinación Estatal podrá invitar a sus sesiones, con derecho a voz, a una persona representante del Poder Judicial del Estado y a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos del Congreso del Estado.

**Artículo 7.** La Coordinación Estatal sesionará una vez al trimestre y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo y por mayoría de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Sin perjuicio de que se realicen sesiones extraordinarias, cuando así se requiera.

**Artículo 8.** La Coordinación Estatal contará con las siguientes atribuciones:

- I. Enlazar a las personas beneficiarias o peticionarias con el Mecanismo y coadyuvar con el mismo en el cumplimiento de sus fines
- II. Recibir y turnar las solicitudes de incorporación al Mecanismo, así como cualquier otro documento o solicitud que competa al Mecanismo y que sea realizada por la persona beneficiaria ante la Coordinación Estatal;
- III. Determinar y supervisar la ejecución de las Medidas Provisionales, de conformidad con la Evaluación de Riesgo;
- IV. Coadyuvar en la vigilancia y seguimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección, determinadas por el Mecanismo;
- V. Convocar a la persona peticionaria o persona beneficiaria de las Medidas de Protección, a las sesiones en las que se decidirá sobre su caso;
- VI. Invitar a personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento de la persona peticionaria o persona beneficiaria, a las sesiones en las que se discuta su caso;
- VII. Propiciar y celebrar convenios de coordinación y cooperación con autoridades federales y municipales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión estatal, nacional o internacional, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo y de la Coordinación Estatal;
- VIII. Proponer e impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta ley;
- IX. Recibir y turnar al Mecanismo las inconformidades presentadas por las personas peticionarias o personas beneficiarias sobre la implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;

- X. Recibir, atender y resolver las inconformidades presentadas por las personas peticionarias o personas beneficiarias sobre la implementación de Medidas Provisionales;
- XI. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Coordinación Estatal;
- XII. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Provisionales; y
- XIII. Realizar el monitoreo estatal del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a fin de verificar el estatus de las solicitudes presentadas ante la Coordinación.

### Capítulo III De la Solicitud de Protección

**Artículo 9.** La Persona Peticionaria podrá presentar su solicitud de protección ante la Coordinación Estatal, La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes o ante el Mecanismo.

La Coordinación Estatal o en su defecto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, dará trámite a las solicitudes de protección por agresiones, que cuenten con el consentimiento de la potencial persona beneficiaria, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave.

Una vez que desaparezca el impedimento, la persona beneficiaria deberá otorgar su consentimiento.

Recibida la solicitud, la Coordinación o en su defecto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, remitirá la misma ante el Mecanismo y procederá a analizar y en su caso, determinar, las medidas provisionales, de conformidad con la Evaluación de Riesgo que realice.

**Artículo 10.** Las agresiones se configuran cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes y dependientes de la Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- III. Los bienes de la Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista, su grupo, organización, o movimiento social; y
- IV. El Representante legal de la persona peticionaria o persona beneficiaria.

### Capítulo IV De las Medidas Provisionales

**Artículo 11.** Una vez recibida la solicitud de incorporación al Mecanismo, la Coordinación Estatal, determinará las Medidas Provisionales que habrán de implementarse de común acuerdo con las personas beneficiarias y deberán reducir al máximo la exposición al riesgo; serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares, buenas prácticas, perspectiva de género y con respeto irrestricto de los Derechos Humanos.

En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de las personas beneficiarias, ni implicarán vigilancia o intromisiones no deseadas en sus vidas personales o laborales.

La Coordinación Estatal emitirá la orden a las autoridades correspondientes para la inmediata ejecución de las Medidas Provisionales.

**Las Medidas Provisionales otorgadas por la Coordinación Estatal sólo tendrán efecto dentro de la jurisdicción del Estado de Aguascalientes.**

**Artículo 12.** Las Medidas Provisionales que puede determinar la Coordinación Estatal son:

- I. Establecer y garantizar comunicación directa e inmediata entre la Persona Beneficiaria y los mandos de las corporaciones policiacas de carácter municipal y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes;
- II. Proporcionar a la Persona Beneficiaria un número telefónico enlazado a los centros de atención de emergencias a fin de solicitar apoyo ante la amenaza o desarrollo de agresiones;
- III. Asesoría a la Persona Beneficiaria para la presentación de la denuncia penal que corresponda ante la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes o solicitud de información sobre el avance que guarde la investigación que se derive de una denuncia;
- IV. Protocolos de seguridad individuales y colectivos, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética;

**V. Rondines y guardias en bienes muebles e inmuebles de la Persona Beneficiaria;**

**VI. Rondines y guardias en el domicilio, lugares de trabajo y comunicaciones del periodista, para garantizar la confidencialidad de sus fuentes; y**

VII. instalación de cámaras de vigilancia, puertas, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones del centro de trabajo o domicilio de la o las Personas Beneficiarias;

VIII. La protección del domicilio, lugares de trabajo y comunicaciones del periodista, para garantizar la confidencialidad de sus fuentes; y

IX. Otras que la Coordinación Estatal considere pertinentes para salvaguardar la vida e integridad de las Personas Beneficiarias

**Artículo 13.** Las Medidas Provisionales estarán sujetas a evaluación periódica, por quien designe la Coordinación conforme a la legislación administrativa aplicable.

**Artículo 14.** Las Medidas Provisionales podrán ser retiradas a la Persona Beneficiaria por decisión de la Coordinación Estatal cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;

- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades de la Coordinación Estatal;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. **Utilice al personal designado en actividades que no estén relacionadas con las medidas;**
- V. Agreda física y/o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. **Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;**
- VII. **Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.**
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

**Artículo 15.** Las Medidas Provisionales otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

**Artículo 16.** Las Medidas Provisionales otorgadas por la Coordinación Estatal se **terminarán** una vez que el Mecanismo determine las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a favor de la persona beneficiaria.

#### Capítulo V

##### De las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección

**Artículo 17.** Una vez definidas las Medidas por el Mecanismo, la Coordinación procederá a ordenar el seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección en los términos establecidos.

**Artículo 18.** Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección serán determinadas por el Mecanismo, de conformidad con lo establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

**Artículo 19.** Existe uso indebido de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte de la persona beneficiaria de conformidad con lo establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

**Artículo 20.** La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante la Coordinación Estatal para solicitar una revisión de las Medidas de Provisionales, así como de las Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección, para lo cual se turnará la solicitud de revisión al Mecanismo.

**Artículo 21.** La persona beneficiaria se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Coordinación Estatal o al Mecanismo. Si el escrito es presentado ante la Coordinación Estatal, ésta deberá remitirlo al Mecanismo para su trámite respectivo.

#### Capítulo VI

##### De las Medidas de Prevención

**Artículo 22.** El Estado en el ámbito de su respectiva competencia deberá desarrollar e implementar Medidas de Prevención y ejecutar las implementadas por el Mecanismo y la Coordinación Estatal, tales como:

- I. Instructivos
- II. Manuales;
- III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
- IV. Actos de reconocimiento de la labor de los periodistas y personas defensoras de los derechos humanos, que enfrentan las formas de violencia e impulsen la no discriminación; y
- V. Las demás que se requieran y consideren pertinentes.

**Artículo 23.** Las Medidas estarán orientadas a evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en el Estado.

#### Capítulo VII

##### De los Convenios de Cooperación

**Artículo 24.** El Estado suscribirá con la federación y otras entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas por la Coordinación Estatal para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

**Artículo 25.** Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente de los fines de la Coordinación Estatal mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas, así como para proporcionar capacitación;
- III. **El intercambio de información sobre** las medidas previstas en esta ley;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. **El intercambio de estudios o investigaciones que puedan ser utilizados para la** promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y
- VI. Las demás que las partes convengan.

### Capítulo VIII De las inconformidades

**Artículo 26.** La inconformidad procede en:

- I. Contra determinaciones de la Coordinación Estatal, relacionadas con el **otorgamiento** de las Medidas Provisionales;
- II. Contra el deficiente cumplimiento de las Medidas Provisionales, y
- III. En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Coordinación Estatal, relacionadas con las Medidas Provisionales.

**Artículo 27.** Para que la Coordinación Estatal admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de persona peticionaria o persona beneficiaria;
- II. Que se presente por escrito **o por los medios establecidos por la Coordinación Estatal**, debidamente firmada, en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Coordinación Estatal, que la persona peticionaria o persona beneficiaria hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del **otorgamiento** de las Medidas Provisionales;
- III. Que contenga una descripción concreta de los agravios que se generan a la persona peticionaria o persona beneficiaria; y **en su caso** y
- IV. Que se adjunten las pruebas con las que se cuente.

**Artículo 28.** Para resolver la inconformidad:

I. **En los supuestos establecidos en las fracciones II y III del artículo 26**, la Coordinación Estatal, a través del Secretario General de Gobierno, notificará a **la persona** titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal, de la inconformidad para la atención correspondiente.

**Si la inconformidad persiste, la Coordinación Estatal, a través del Secretario General de Gobierno, requerirá a la persona titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal, un informe detallado sobre el estado y seguimiento de la implementación de las Medidas; y**

II. **La Coordinación Estatal emitirá su resolución en un plazo máximo de 15 días naturales una vez que cuente en informe detallado sobre las medidas implementadas, debiendo sesionar de manera extraordinaria las veces que sea necesario hasta la resolución de la inconformidad.**

**Para la atención de la inconformidad, la Coordinación Estatal aplicará de manera supletoria la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.**

**Artículo 29.** Las inconformidades presentadas por la persona beneficiaria en contra de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección, determinadas por el Mecanismo, serán turnadas **al mismo** su resolución.

**Artículo 30.** El acceso y difusión de la información relacionada con esta ley, estará sujeta a lo que dispongan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Provisionales, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través de la Coordinación Estatal y del Mecanismo se considerarán información reservada, términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios.

### Capítulo IX De las Sanciones

**Artículo 31.** Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley se sancionarán conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, independientemente de las de orden civil o penal que procedan.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Ejecutivo Estatal dispondrá de un término de 180 días naturales contados a partir del inicio de vigencia de este Decreto, para expedir el reglamento de la presente ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** La primera sesión de la Coordinación se realizará en el término de **sesenta días naturales** contados a partir del inicio de vigencia de esta ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** **La Coordinación Estatal tendrá treinta días naturales contados a partir de su primera sesión para emitir lineamientos, manuales y demás disposiciones reglamentarias necesarias para su funcionamiento, organización y el cumplimiento de su objeto.**

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 16 de noviembre del año 2023.

ATENTAMENTE  
MESA DIRECTIVA

JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN  
DIPUTADO PRESIDENTE

MAYRA GUADALUPE TORRES DELGADO  
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de diciembre de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

---

ARCHIVO PARA CONSULTA